



**CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-029/2015** ha sido diligenciado en base al Informe de **EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, por el período del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince, en contra de los señores : **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ**, Alcalde Municipal, con salario mensual de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$2000.00); **MAURICIO ALFREDO GARCÍA**, Síndico Municipal, con salario mensual de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,500.00); **MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMÍREZ**, Primer Regidor Propietario; **ADOLFO HITLER REYES VELASCO**, Segundo Regidor Propietario; **EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA**, Tercer Regidor Propietario; **RAMÓN ANTONIO MÁRQUEZ**, Quinto Regidor Propietario; **VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ**, Sexto Regidor Propietario; **ODIR DE JESÚS RIVERA SALAZAR**, Séptimo Regidor Propietario y **JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ**, Octavo Regidor Propietario; quienes devengaron durante el período auditado en concepto de Remuneración por cada sesión, la cantidad de ochocientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$839.00).



Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Fiscal General de la República, Licenciado **JOSÉ TULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusula Especial de los señores: **VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ, JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ y ODIR DE JESÚS RIVERA SALAZAR**; y los señores :**JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ, EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA**, no así los señores: **MAURICIO ALFREDO GARCÍA, MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMÍREZ, ADOLFO HITLER REYES VELASCO y RAMÓN ANTONIO MÁRQUEZ**, declarados rebeldes tal como consta en auto de fs.73, no obstante haberseles emplazado en legal forma.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

1. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de fs. **36**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles en contra de los señores anteriormente mencionados, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a fs. **37**, en apego a lo dispuesto en el artículo 66 inciso tercero de la Ley antes mencionada; a fs. **38** la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número trescientos trece, de fecha uno de julio de dos mil catorce y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, por auto de fs. **41**.
2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de las quince horas con treinta minutos del treinta de septiembre de dos mil quince, que dio lugar al Juicio de Cuentas, el cual corre agregado de **fs. 43 frente a fs. 46 vuelto**. A **fs. 56**, consta la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República y de **fs. 47 a fs. 55**, los emplazamientos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **Quince días hábiles**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.
3. De **fs. 57 a fs. 59**, se encuentra agregado el escrito suscrito por los señores: **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ, EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA y VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ**, con documentación anexa de fs. 60 a fs. 61, de fs. 62 a fs. 64, corre agregado el escrito presentado por el Licenciado: **JOSÉ TULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los



señores: **VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ, JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ y ODIR DE JESÚS RIVERA SALAZAR.**

4. A fs. 73 se tuvo por admitidos los escritos anteriormente referidos en el numeral tres, de este proveído junto con documentación anexa presentada por los servidores actuantes antes mencionados, a quienes se tuvo por parte en el carácter en que comparecieron, no así los señores **Mauricio Alfredo García, Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, Adolfo Hitler Reyes Velasco y Ramón Antonio Márquez**, a quienes se les declaró rebeldes por no haber contestado el Pliego de Reparos de conformidad con el artículo 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, auto en el que además se declaró HA LUGAR el ofrecimiento de prueba instrumental hecha por los servidores actuantes por medio de su Apoderado Licenciado **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por lo cual se se libró Oficio a la Alcaldía Municipal de Juayúa, Departamento de Sonsonate, a fin que el plazo de cinco días hábiles remita a esta Cámara copias Certificadas del Acta número Doce, de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince y Acta número Trece de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, a fin de ser incorporadas al proceso las cuales de fs. 82 a fs. 87 fueron remitidas mediante nota de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis suscrita por el **Ingeniero Rafael Orlando Contreras Gámez y Licenciado Abel López Leiva**. A fs. 88 frente, se admitieron y se agregaron las Actas antes mencionadas, concediéndose en el mismo auto, audiencia al Fiscal General de la República, de conformidad con el artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada en término conferido según escrito que consta de fs. 92 a fs. 93 presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, el cual fue admitido a fs. 94 y se ordenó en el mismo auto emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde.



#### ALEGACIONES DE LAS PARTES.

5. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL REPARO UNO:**  
**“EROGACIÓN DE SUELDO Y BONIFICACIÓN SIN EXISTENCIA LEGALMENTE VÁLIDA DE ACUERDO MUNICIPAL”** .En cuanto al reparo que nos ocupa la funcionaria actuante **VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ**, en el ejercicio legal de su derecho de defensa en su primer escrito en lo conducente alegó: *“Sin querer trasgredir leyes inherentes, es necesario observar que cuando se otorga un contrato y lo firman ambas partes Contratante y Contratista,*

nace una obligación que hay que cumplirla de acuerdo a las cláusulas contractuales como sucedió en este caso, ya que si el contratado como Asesor Municipal, tenía un contrato firmado por el Alcalde Municipal como Representante del Concejo según el Artículo 48 numeral 1 del Código Municipal, dicho contrato tenía toda la fuerza ejecutiva para reclamar su pago especialmente cuando la parte contratante como es este caso, rescinde o da por terminado el contrato, es obligación como Institución, cancelar los salarios pendientes para la terminación del mismo, ya que de acuerdo a cláusula contractual teníamos que pagar atendiendo el precepto constitucional consagrado en el Artículo 9 de la Constitución que en lo conducente dice: "Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución". En cuanto al reparo que nos ocupa los servidores **VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ, JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ y ODIR DE JESÚS RIVERA SALAZAR**, a través de su Apoderado General Judicial y Especial el Licenciado **JOSÉ TULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, alegaron lo siguiente: a) "Que sus representados no están de acuerdo con este reparo, en virtud que según el acta número trece, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, celebrada en el salón de Sesiones, firmada por el Alcalde Municipal, José Gilberto Avilés Rodríguez, Alcalde Municipal, Mauricio Alfredo García, Síndico Municipal y los concejales Propietarios: Primer Regidor Propietario Ingeniero Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, y el segundo Regidor Propietario Adolfo Hitler Reyes Velasco, Tercer Regidor Propietario, Eduardo Humberto Arévalo Paula, Quinto Regidor Propietario, Ramón Antonio Márquez, Sexto Regidor Propietario, Vilma Josefina Castaneda de Pérez, el Séptimo Regidor, Odir de Jesús Rivera Salazar, y el Octavo Regidor Propietario José Ovidio Aguilar Pérez, y los suplente que aparecen en el acta respectiva, consta el Acuerdo número Dos, que establece que la Municipalidad en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley y Considerando: Que por acuerdo número Uno, acta número Doce, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, se ordenó el pago del señor Carlos Enrique Reyes Trejo, por terminación de contrato; por la suma de cinco mil cuarenta dólares de los Estados Unidos de América, y con el objeto de atacar la disposiciones de la mayoría del consejo y de desresponsabilizar de este pago al señor Alcalde Municipal José Gilberto Avilés Rodríguez, Síndico Municipal Mauricio Alfredo García, y los señores Regidores don Ramón Antonio Márquez y Eduardo Humberto Arévalo Paula, salvar su voto, por no estar de acuerdo con este pago, por lo consiguiente continua expresando Licenciado Rodríguez Sánchez, que mediante sesión ordinaria que consta en el cuerpo del acta número Trece, asistieron nueve personas, que se mencionaron anteriormente y de las cuales sobre el Acuerdo número Dos, salvaron su voto de conformidad al Artículo cuarenta y cinco del Código Municipal, cuatro personas, Alcalde Municipal, Síndico Municipal, y los señores Regidores Ramón Antonio Márquez y Eduardo Humberto Arévalo Paula, no así los señores: Marcos



Joaquín Esquivel Ramírez y Adolfo Hitler Reyes Velasco, lo hacen en el espacio reservado para la firma, el cual considera que no es el mecanismo legal para poder salvar el voto, ya que este debe constar en el cuerpo del acta, al no hacerse constar en el cuerpo del acta número Trece, específicamente sobre el acuerdo número Dos, la apreciación hecha por la auditoría de la Corte de Cuentas, es errónea, debido a que con estos dos concejales que salvaron su voto en el espacio de la firma, en el momento de la sesión y cuando se votó por divo punto, con estos se hacia la mayoría, el acuerdo era válido, ignorando las razones porque estos dos concejales, ser retractan al momento de firmar el acta y poniendo que salvan su voto en el espacio de las firmas, el cual considera no es legal, en cuanto a salvar el voto, el artículo cuarenta y cinco, del Código Municipal, establece la formas de cómo salvar el voto, el cual es claro en el sentido de manifestar que cuando algún miembro del consejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiendo hacer constar en el acta respetiva dicha salvedad, dicha disposición legal podemos inferir que cuando un Regidor Propietario salva su voto, este debe de constar en el cuerpo del acta y no al margen de un acta o antes de firmar o en el espacio de las mismas, ya que esto altera el orden legal de la misma, e incluso puede prestarse a alguna alteración del Acta, como a sucedido en el presente caso y el Reparó consiste precisamente para valorar esta circunstancia, que no es la correcta o dar valor probatorio a ese tipo de apuntes que existen al margen del cuerpo legal del acta número trece, como si fuese una letra de cambio, un cheque o un pagare que permite esta clase de anotaciones, además esta acta está firmada por el Secretario Municipal Juan Jose Guardado Enríquez, quien es el que le da legitimidad al Acta de conformidad al artículo cincuenta y cinco número uno del Código Municipal. Por lo finalmente establece que al no constar con el acta número trece de fecha antes relacionada, observa que diez personas, con facultades amplias con voz y voto dentro del Concejo Municipal de Juayúa a esa sesión asistieron nueve personas, es decir que falta el concejal Cuarto Regidor, el cual jamás fue sustituido por algún suplente ya que el acta no lo menciona, por tanto tenemos que de nueve personas que votaron, solo cinco aprobaron dicho acuerdo número Dos, esto mismo sucedió en el acta número Doce punto uno, por ello solo cuatro personas salvaron su voto, que es la forma legal salvarlo y conforme al Ley es válido, pues una actas es compuesta por cuatro partes: el encabezado, el cuerpo del acta y el cierre, y las firmas con este último requisito, es que se da validez al cuerpo legal, fuera del texto de esta, no tiene ningún efecto, lo que se refleje en dicha acta, es decir anotaciones marginales al pie del acta o en las firmas". La Representación Fiscal a través de la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, manifestó: "En cuanto este reparo, vista las actas número Doce de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince y Acta número Trece de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, remitidas por el Ingeniero Rafael Orlando Contreras Gámez, Alcalde Municipal de Juayua, Departamento de



Sonsonate, confirma lo cuestionado en este reparo, siendo procedente para la suscrita declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial atribuida”.

#### **6. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL REPARO DOS:**

##### **“DEFICIENCIAS EN EL PROYECTO “ADECUACIÓN DE ACERA Y ARRIATE EN 6ª CALLE ORIENTE BARRIO EL CALVARIO, JUAYÚA SONSONATE”.**

En Cuanto al reparo que nos ocupa los funcionarios actuantes **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ, EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA y VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ**, en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente alegaron: “a) *que el patrimonio de Juayúa es el turismo y para darle un mejor aspecto a la ciudad se procedió a llevar a cabo este pequeño proyecto, no existiendo voto de la mayoría del Concejo, porque en el momento de votación en el acto de la sesión la mayoría estuvo de acuerdo con realizar dicho proyecto, pero como hasta en la siguiente sesión se ratifica y se firma dicha acta quedaron esos vacíos y fue hasta el momento de la auditoría que los auditores permitieron que cuatro regidores que no habían firmado el acta, en lugar de estampar sus firmas consignaron el espacio reservado para las mismas, no haber aprobado dicho proyecto. b) El Concejo Municipal autorizó la erogación de mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,800.00), por la formulación de la carpeta técnica y supervisión del proyecto mencionado, no obstante tener contratado a un profesional en el área para realizar dichas labores, haciendo uso de las facultades establecidas en el Artículo 30 numeral 9 del Código Municipal, ya que al Concejo no le inhiere la ley para hacer estas contrataciones no obstante tener un supervisor interno que por recargo de trabajo no le permite elaborar todas las carpetas técnicas. C) Respecto a los precios sobrevalorados del Proyecto: 1) “Adecuación de Aceras y Arriates en 6ª Calle Oriente, Barrio El Calvario” (en el periodo de ejecución del veinte al veintisiete de Abril del dos mil quince) en comparación al Proyecto: 2) “Adecuación de Aceras y Arriates en Decima Avenida Sur Colonia Santa Elena”, se hizo en base a la ofertas presentadas y de acuerdo al proceso establecido por la ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); por lo tanto no están de acuerdo que se les imponga responsabilidad patrimonial, porque la obra física se encuentra a entera satisfacción”.*

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, manifestó: “En cuanto a el reparo Dos por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; los servidores actuantes cuestionados, ha presentado escrito con lo cual considera desvirtuar el reparo atribuido por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa sin presentar prueba idónea y pertinente para el reparo atribuido; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y



para ello cita el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización administrativa de las operaciones a su cargo, siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial en el reparo dos.”

**7. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRES: INCUMPLIMIENTO DEL TIEMPO CONTRATUAL POR PARTE DEL EJECUTOR”.**

En Cuanto al reparo que nos ocupa los funcionarios actuantes **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ, EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA y VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ**, en el ejercicio su derecho de defensa en lo conducente expresaron: “Que se aplicó ninguna multa en el plazo de entrega del Proyecto: “Adecuación de acera y arriate en decima avenida sur colonia Santa Elena, Juayúa” en vista de que después del acta de recepción provisional, es a partir de esa fecha que la Alcaldía tenía sesenta días para la revisión de la obra. (Artículo 115 de la ley LACAP), no habiendo incurrido en mora el Contratista, en vista de que en los sesenta días que se mencionan se hicieron las revisiones pertinentes para recibir una buena obra; por lo tanto consideramos que no hubo mora para la aplicación de la multa que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP)”. En el escrito presentado por el Licenciado **JOSÉ TULIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ**, Apoderado General Judicial de los señores **ODIR DE JESÙS RIVERA SALAZAR y JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ**, respecto al reparo el Licenciado Rodríguez Sanchez, no expreso ningún argumento ni presentó documentación alguna. La Representación Fiscal a través la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, manifestó: “En cuanto a el reparo Tres por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; los servidores actuantes cuestionados, ha presentado escrito con lo cual considera desvirtuar el reparo atribuido por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa sin presentar prueba idónea y pertinente del reparo atribuido; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía. Asimismo expresa que si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuenta radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos; además tienen que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un jurídico es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción



*del demandante y la excepción del demandado; pero para el caso los servidores cuestionados no presente prueba idónea y pertinente a lo cuestionado en el reparo antes mencionado, siendo procedente declara la responsabilidad administrativa y patrimonial en el reparo tres”.*

**8. REPARO NÚMERO CUATRO. “USO DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA SIN BENEFICIO SOCIAL”.**

Al respecto de este Reparó los servidores actuantes : **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ, EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA y VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ** alegaron lo siguiente: *“Que consideran que no se utilizaron indebidamente los fondos de inversión (FODE5 75%) para la formulación de la carpeta técnica del PROYECTO: “Construcción Infraestructura Turística, Municipio de Juayúa, Sonsonate” ya que la ley del FODES permite estos gastos en el rubro de preinversión que se hizo como una iniciativa del Comité de Turismo Local patrocinado por el MITUR, y fue una obra proyectada que todos estaban de acuerdo y que no se hizo por la falta de tiempo, ya que hubo cambio de Gobierno Local el uno de mayo, y fue al nuevo Concejo que se le entrego la carpeta respectiva para que continuara con el proceso como lo establece la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), para realizar dicha obra; por lo tanto el efecto de crecimiento social y la mejora en las condiciones de los habitantes del municipio que se cuestiona, se verán realizados, cuando el nuevo Concejo ejecute la obra. Carácter satisfactorio del proyecto: Sostenemos que, en el cumplimiento de nuestras obligaciones como administradores del Municipio tenemos una serie de obligaciones y compromisos que estamos forzados a ejecutar de buena fe, por lo tanto la Corte de Cuentas de la República debe apreciar el carácter satisfactorio de la obra ejecutada, la cual no ocasionó ningún riesgo de que la obra contratada no cumpliera con las especificaciones técnicas, sino que deben evaluar los esfuerzos, lealtad y, principalmente la probidad con que hemos actuado como servidores públicos en el manejo de los recursos del Municipio, considerando que no hemos vulnerado el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República”.*

En el escrito presentado por el Licenciado **JOSÉ TULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores **ODIR DE JESÚS RIVERA SALAZAR y JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ**, respecto al reparo el Licenciado Rodríguez Sánchez, no expreso ningún argumento ni presento documentación alguna. La Representación Fiscal a través la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, manifestó: *“En cuanto a el reparo Cuatro por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; los servidores actuantes cuestionados, ha presentado escrito con lo cual considera desvirtuar el reparo atribuido por el equipo de auditores; haciendo una defensa*



*argumentativa sin presentar prueba idónea y pertinente a cada uno de los reparos atribuidos; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero “Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos...; la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...;”, pero para este caso los servidores actuantes cuestionados, ha presentado escrito con lo cual considera desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa sin presentar prueba idónea y pertinente a cada uno de los reparos. Continúan expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo:” En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, está pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...; siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial en el reparo cuatro.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se pronuncia de la manera siguiente:



#### 9. REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.

**“EROGACIÓN DE SUELDO Y BONIFICACIÓN SIN EXISTENCIA LEGALMENTE VÁLIDA DE ACUERDO”**. Respecto a este reparo, el equipo de Auditores comprobó que miembros del Concejo Municipal (Sexto Regidor, Séptimo Regidor y Octavo Regidor, todos Propietarios) autorizaron el pago de cuatro mil trescientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (\$4,356.000), correspondiente a sueldos de mayo a diciembre de dos mil quince y bonificación, por haber rescindido al Contrato del Asesor Municipal, sin tener la mayoría de votos para una resolución favorable. Señalando como responsables a los señores: Vilma Josefina Castaneda de Pérez, Sexta Regidora Propietaria; Odir de Jesús Rivera Salazar, Séptimo Regidor Propietario; y José Ovidio Aguilar Pérez, Octavo Regidor Propietario, los cuales responderán con Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta y seis dólares de los Estado Unidos de América (\$4,356.00).

Esta Cámara con el objeto de emitir un veredicto que conforme a derecho corresponde hace las siguientes consideraciones: Que tal y como lo señalan los artículos 43 y 91 del referido Código Municipal: “Para que haya resoluciones se

*requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate el Alcalde tendrá voto calificado” y “Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo”;* es decir claramente establecen que las erogaciones de fondos deberán ser previamente acordadas por el Concejo Municipal, es decir todo el Concejo, sin embargo como se ha establecido en el presente reparo, no existió mayoría para la aprobación de la erogación de los fondos en concepto de sueldo y bonificaciones, en tanto que el Primero y Segundo Regidor Propietario establecieron no haber aprobado dicho pago.

Por su parte, el Licenciado José Tulio Rodríguez Sánchez, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores José Ovidio Aguilar Pérez y Odir de Jesús Rivera Salazar, de folios 62 a 64 al ejercer la defensa de dichos funcionarios, hace referencia a lo estipulado por el artículo 45 del ya referido Código Municipal, en el que se menciona que *“Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad”;* sin embargo el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal es claro al establecer que: Son obligaciones del Concejo, *“Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”*, aunado a lo anterior esta Cámara no puede resolver sobre extremos no probados por las partes en esta Instancia, como lo es la supuesta existencia de un contrato de prestación de servicios que no fue incorporado a este proceso, en tal sentido, los argumentos expuestos por los funcionarios en su carácter personal, así como los aportados por el Licenciado Rodríguez Sánchez, en la en que actúa para esta Cámara no son suficientes para desvanecer las Responsabilidades atribuidas ni la prueba de descargo aportada resulta útil y conducente luego de ser valorada de conformidad a los Artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos controvertidos, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, es decir que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta. Por todo lo antes expuesto, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta y seis dólares de los Estado Unidos de América (\$4,356.00).



**10. REPARO DOS.** RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.

**“DEFICIENCIAS EN EL PROYECTO ADECUACIÓN DE ACERA Y ARRIATE EN 6ª CALLE ORIENTE BARRIO EL CALVARIO, JUAYÚA SONSONATE”.**

Respecto a este reparo, el equipo de Auditores comprobó en la ejecución las siguientes deficiencias: a) Que el Alcalde Municipal, Tercer Regidor y Sexto Regidor, todos propietarios autorizaron la ejecución de dicho proyecto mediante Acta No. 12, Acuerdo No. 10 de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince, por un monto de veintidós mil cuatrocientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos (\$22,482.23), sin tener la mayoría de votos para una resolución favorable. B) El Concejo Municipal autorizó la erogación de mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,800.00), por la formulación de la carpeta técnica y supervisión del proyecto mencionado, no obstante tenían contratado a un profesional en el área para realizar labores) Precios la evaluación técnica practicada al proyecto, se determinó las siguientes condiciones: Comprobaron que para la construcción del PROYECTO: 1) “Adecuación de Aceras y Arriates en 6ª Calle Oriente, Barrio El Calvario” (en el periodo de ejecución veinte al veintisiete de Abril del dos mil quince); de la Municipalidad de Juayúa, se encontró precios sobrevalorados debido a que la Administración Municipal, en los meses de enero a abril del dos mil quince, ejecuto el PROYECTO: 2): “Adecuación de Aceras y Arriates en Decima Avenida Sur Colonia Santa Elena”, con las mismas características, contratando a la misma empresa para la ejecución de este nuevo proyecto el cual está a una distancia aproximada de cien metros uno del otro, al revisar las ofertas de los proyectos y al realizar una comparación de los precios unitarios de las partidas que son de las mismas características entre los dos proyecto, se determinó que la oferta aceptada en el proyecto “Adecuación de Aceras y Arriates en Sexta Calle Oriente, Barrio El Calvario” posee precios unitarios elevados, que sobreestiman el costo de la obra, volviéndola antieconómica. Respecto a este reparo, señores **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ, EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA y VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ**, al ejercer su derecho de defensa se limitan a exponer una serie de alegatos respecto al patrimonio del Municipio de Juayúa, asimismo que sobre los precios sobrevaluados del referido Proyecto, arguyen que lo ejecutaron en base a las ofertas presentadas y de acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); por lo que no están



conforme con la Responsabilidad Patrimonial señalada en el presente reparo, alegando que presentan fotografías de dicha obra.

Por su parte las suscritas Juezas somos del criterio que, las explicaciones aportadas por los servidores actuantes antes mencionados, no son suficiente para desvanecer la deficiencia atribuida, en virtud que, no consta en el desarrollo del presente Juicio de Cuentas la aportación de documento alguno que respalde lo alegado a fin de superar la deficiencia señalada por parte del equipo de auditores y tal como lo dispone el Principio de defensa y contradicción, regulado en el artículo 4 del Código Procesal y Mercantil que cita: *“El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes...”* señalando que *“Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido”*, situación que no se ha dado en el presente caso, puesto que los funcionarios se limitan a explicar que realizaron el proyecto conforme a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), sin aportar la prueba pertinente y conducente que respalde dichas afirmaciones y así desvirtuar la responsabilidades atribuidas, por lo que, esta Cámara procederá a confirmar la Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de veintidós mil cuatrocientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos (\$22,482.23), tal como lo establecen los Artículos 54,55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En cuanto al Licenciado **JOSÉ TULIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores **ODIR DE JESÙS RIVERA SALAZAR** y **JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ**, en su escrito de fs. 57 a fs. 64, se limitó únicamente a mostrarse parte y no expreso ningún argumento ni presento documentación que contribuya al desvanecimiento de la observación en el reparo en mención. Asimismo los servidores actuantes **MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMIREZ** y **ADOLFO HITLER REYES VELASCO**, no obstante haber sido notificados en legal forma, no ejercieron su derecho de defensa, por lo que de conformidad con el 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se procedió a declararlos rebeldes, a fs. 73, por lo que esta Cámara considera procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por la cantidad de mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,800.00), en virtud de lo establecido en los Artículos 54,55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



## 11. REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.

**“INCUMPLIMIENTO DEL TIEMPO CONTRACTUAL POR PARTE DEL EJECUTOR”**. Respecto a este reparo, el equipo de Auditores comprobó que en el Proyecto “Adecuación de Aceras y Arriates en decima Avenida Sur Colonia Santa Elena, Juayúa”, por un monto de catorce mil seiscientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (\$14,609.11), el realizador no concluyó la obra en el tiempo contractual y que la municipalidad no aplicó la multa correspondiente por la cantidad de un mil ciento sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos (\$1,161.42).

Sobre este reparo los señores **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ**, **EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA**, y la señora **VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ**, en su escrito agregado a folios 58 frente y vuelto, arguyen que no aplicaron ninguna multa, en el Proyecto denominado “Adecuación de Aceras y Arriates en decima Avenida Sur Colonia Santa Elena”, en razón a lo estipulado en el Artículo 115 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

Esta Cámara por su parte, es del criterio que lo argumentado por los servidores actuantes, no desvanece la responsabilidad reclamada en este reparo, en tanto que nuevamente se limitan a expresar una serie argumentos sin aportar la prueba idónea; asimismo que el Artículo 85 de ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), es claro al establecer que *“Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla...”*, normativa señalada como infringida en el Informe de Examen Especial que originó el presente Juicio de Cuentas, comprobando el equipo de auditores que el Concejo Municipal de Juayúa, dejó de aplicar la multa correspondiente, por retraso en la ejecución del ya mencionado proyecto con lo cual se configura el nexo de culpabilidad de los servidores por inactividad y omisión ante un deber legal de obrar que establece su antijuridicidad, configurándose además el perjuicio económico en el patrimonio de la Municipalidad.

En cuanto al Licenciado **JOSÉ TULIO RODRIGUEZ SÁNCHEZ**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores **ODIR DE JESÚS RIVERA SALAZAR** y **JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ**, en su escrito de fs.57 a fs. 64, no



expresó ningún argumento ni presento documentación que contribuya al desvanecimiento de la observación en el reparo en estudio. En razón de lo anterior las suscritas Juezas, consideran que es preciso analizar la importancia de la prueba en el Juicio; el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que *“si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste”*, y el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil *“Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición de ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados”*, de lo anterior se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad. En razón de lo anterior expuesto esta Cámara logra establecer que los servidores anteriormente relacionados no realizaron las gestiones pertinentes para desvirtuar la observación por lo cual en virtud de lo establecido en el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el reparo se confirma.

En cuanto a los servidores actuantes **MAURICIO ALFREDO GARCÍA** y **MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMÍREZ**, **ADOLFO HITLER REYES VELASCO** y **RAMÓN ANTONIO MÁRQUEZ**, en relación a este reparo los funcionarios antes mencionados, no hicieron uso de su derecho de defensa fueron declarados rebeldes a fs. 73, de conformidad al Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que al no haber presentado documentación ni alegatos que desvirtúe lo objetado, no obstante haberse emplazado en legal forma a los Servidores Actuantes y habiéndoseles otorgado la oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa éstos no lo ejercieron, en virtud de lo anterior esta Cámara considera procedente acceder a lo solicitado por la Representación Fiscal y de conformidad a lo establecido en los Artículos 54,55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial reclamada por la cantidad de un mil ciento sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos (\$1,161.42).



**12. REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.**

**“USO DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA SIN BENEFICIO SOCIAL”.** Respecto a este reparo, el equipo de Auditores comprobó que durante el periodo de dos mil quince, se utilizaron indebidamente los fondos de inversión (FODES 75%) por el monto de mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,250.00) que se erogaron para el pago por la formulación de la carpeta técnica de proyecto “CONSTRUCCIÓN INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA, MUNICIPIO DE JUAYUGUA, SONSONATE”, no obstante tratarse de un gasto de pre inversión; y sin que además hasta la fecha haya sido ejecutada la obra en beneficio de la población.

Al respecto, esta Cámara es del criterio que en sus argumentos de defensa los señores: **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ, EDUARDO HUMBERTO AREVALO PAULA y VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ**, a folios 58 vuelto, se limitan a manifestar que no se han utilizado indebidamente los fondos FODES, ya que según lo manifiestan, dichos fondos les permiten invertir en este rubro, argumentando además que le entregaron la referida carpeta al nuevo Concejo Municipal a fin de que realizara dicha obra. Asimismo en cuanto al Licenciado **JOSÉ TULIO RODRIGUEZ SANCHEZ**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores **ODIR DE JESÚS RIVERA SALAZAR y JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ**, en su escrito de fs. 57 a fs. 64, se limitó únicamente a mostrarse parte y no expresó ningún argumento ni presentó documentación que contribuya al desvanecimiento de la deficiencia detectada por el equipo auditor.



En virtud de lo anterior, esta Cámara es del criterio que lo alegado por los funcionarios antes mencionados, no tiene fuerza probatoria alguna para desvanecer la responsabilidad que se les atribuye, en vista que hicieron uso indebido de los fondos FODES, originando un perjuicio económico a la Municipalidad, pues se erogó dinero sin una contraprestación, es decir sin ejecutar la obra. Además de lo anterior, no aportaron la prueba pertinente, conducente y útil que evidencie que el proyecto haya sido priorizado en el período auditado y es necesario la aportación de documentos que respalden tales argumentos, ya que como se pudo establecer en el Pliego de Reparos que dio origen al presente Juicio de Cuentas, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal, utilizó indebidamente los fondos de inversión FODES (75%), infringiendo lo que estipula el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal que



claramente establece: Son obligaciones del Concejo *“Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”*, ya que con la realización de dicha carpeta, se dejó de invertir en obras de beneficio para los habitantes del Municipio de Juayúa, Departamento de Sonsonate. Por todo lo antes expuesto es procedente determinar a cargo de los servidores responsables de este reparo, Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por la cantidad de un mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,250.00).

En cuanto a los señores **MAURICIO ALFREDO GARCÍA, MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMIREZ, ADOLFO HITLER REYES VELASCO, RAMÓN ANTONIO MÁRQUEZ**, es preciso mencionar que no obstante haber sido notificados en legal forma, no ejercieron su derecho de defensa, por lo que de conformidad con el 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se procedió a declararlos rebeldes, a fs. 73, por lo que esta Cámara considera procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a cargo de dichos servidores por la cantidad relacionada en el párrafo anterior, de conformidad a lo establecido en los Artículos 54, 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**POR TANTO:** De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 15, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- I. Confirmase la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial del Reparó Uno, denominado: **“EROGACIONES DE SUELDO Y BONIFICACIÓN SIN EXISTENCIA LEGALMENTE VÁLIDA DE ACUERDO MUNICIPAL”**. Condénase a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (\$4,356.00), en forma conjunta a los señores: **VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ, ODIR DE JESÙS RIVERA SALAZAR y JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ**. Y Condenase a cancelar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores: **VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ, ODIR DE JESÙS RIVERA SALAZAR y JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ**, cada uno la cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos (\$125.56),



correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

- II. Confirmase la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial del Reparó Dos, titulado: **“DEFICIENCIAS EN EL PROYECTO. “ADECUACIÓN DE ACERA Y ARRIATE EN 6ª CALLE ORIENTE BARRIO EL CALVARIO, JUAYÚA, SONSONATE.** Condénase a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de veintidós mil cuatrocientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos (\$22,482.23) en forma conjunta a los señores **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ, EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA y VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ,** y a los señores **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ, MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMÍREZ, ADOLFO HITLER REYES VELASCO, JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ, ODIR DE JESÚS RIVERA SALAZAR y JOSE OVIDIO AGUILAR PÉREZ.** Condénase a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,800.00). en forma conjunta. Y Condenase a cancelar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores: **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ,** la cantidad de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00) equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMÍREZ, ADOLFO HITLER REYES VELASCO, EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA, VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ, ODIR DE JESÚS RIVERA SALAZAR y JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ,** cada uno la cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos (\$125.56), correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.



- III. Confirmase la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial del Reparó Tres, denominado: **“INCUMPLIMIENTO DEL TIEMPO CONTRACTUAL POR PARTE DEL EJECUTOS”.** Condénase a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de mil ciento sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos (\$1,161.42), en forma conjunta a los señores: **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ, MAURICIO ALFREDO GARCÍA, MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMÍREZ, ADOLFO HITLER REYES VELASCO, EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO**



**PAULA, RAMÓN ANTONIO MÁRQUEZ, VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ, ODIR DE JESÚS RIVERA SALAZAR y JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ.** Y Condenase a cancelar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores: **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ**, la cantidad de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00) equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **MAURICIO ALFREDO GARCÍA**, la cantidad de doscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$225.00) equivalente al quince por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado, **MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMÍREZ, ADOLFO HITLER REYES VELASCO, EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA, RAMÓN ANTONIO MÁRQUEZ, VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ, ODIR DE JESÚS RIVERA SALAZAR y JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ**, cada uno la cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos (\$125.56), correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

- IV.** Confirmase la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial del Reparó Cuatro, denominado: **"USO DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA SIN BENEFICIO SOCIAL"**. Condenase a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,250.00), en forma conjunta a los señores: **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ, MAURICIO ALFREDO GARCÍA, MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMÍREZ, ADOLFO HITLER REYES VELASCO, EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA, RAMÓN ANTONIO MÁRQUEZ, VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ, ODIR DE JESÚS RIVERA SALAZAR y JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ.** Y Condenase a cancelar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores: **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ**, la cantidad de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00) equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **MAURICIO ALFREDO GARCÍA**, la cantidad de doscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$225.00) equivalente al quince por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMÍREZ, ADOLFO HITLER REYES VELASCO, EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA,**



**RAMÓN ANTONIO MÁRQUEZ, VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ, ODIR DE JESÚS RIVERA SALAZAR y JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ,** cada uno la cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos (\$125.56), correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

V. Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa por la cantidad de siete mil quinientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y ocho centavos (\$7,537.88).

VI. Haciendo un total de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de treinta y un mil cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos (\$31,049.65).

VII. Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores relacionados en los romanos del I) al IV) de este fallo por su actuación en la Municipalidad de Juayúa, departamento de Sonsonate, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril del dos mil quince, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

VIII. Al ser cancelada la presente condena, la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso en la Tesorería de la referida Municipalidad y el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

**HÁGASE SABER.**

*[Firma manuscrita]*



*[Firma manuscrita]*  
Secretaria de Actuaciones

Exp. JC-VI-029-2015  
Ref. Fiscal: 226-DE-UJC-12-2015  
AMR.





**CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las ocho horas cincuenta minutos del día diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

Habiendo trascurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad con el artículo 70 inciso 3º de la Ley de Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia pronunciada a las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, que corre agregada de fs. 95 frente a fs. 104 vuelto de este proceso.

  
Ante mí,   
  
Secretaria de Actuaciones 

Exp. JC-029-2015  
Ref. Fiscal: 226-DE-UJC-12-2015  
Cámara Sexta de Prim. Inst.  
AMR.





**OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN  
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN  
OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD  
DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL  
PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL  
DE 2015.**



**SANTA ANA, 24 DE AGOSTO DE 2015**



## ÍNDICE

<b>CONTENIDO</b>	<b>PÁG. No.</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	
<b>2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN</b>	<b>1</b>
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
<b>3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS</b>	<b>2</b>
<b>4. RESULTADOS DEL EXAMEN</b>	<b>5</b>



6

**Señores**  
**Concejo Municipal de Juayúa,**  
**Departamento de Sonsonate,**  
**Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

## **1. INTRODUCCIÓN**

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-034/2015, de fecha 27 de mayo de 2015, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015.

## **2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **2.1 OBJETIVO GENERAL**

Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan los Ingresos, Egresos y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizadas durante el período examinado.

### **2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a) Verificar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados en forma íntegra y oportuna en las cuentas bancarias de la Municipalidad.
- b) Constatar que los documentos de egreso sean de legítimo abono y hayan sido aplicados de conformidad al Presupuesto aprobado.
- c) Establecer que el registro de las transacciones sea correcto y confiable.
- d) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.
- e) Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.
- f) Verificar la denuncia ciudadana relacionada al uso de vehículos nacionales en actividades proselitistas.

### **2.3 ALCANCE DEL EXAMEN**

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras



de Desarrollo Local de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

### 3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

- ✓ Se examinarán el 100% de los ingresos percibidos en concepto de transferencias Corrientes y de Capital, para ello se constatará que cumplan con los atributos siguientes:
  - a) Verificar que en la Municipalidad hayan emitido recibos de ingreso por cada fondo FODES 25% y 75% de Transferencias Corriente y de Capital percibidas
  - b) Verificar la correcta aplicación contable de las transferencias corrientes, recibidas del FODES 25% y 75%, que se hayan registrado en la cuenta correspondiente.
  - c) Verificar que se hayan aperturado cuentas por separado para la percepción de dichos fondos.
  
- ✓ De conformidad al análisis efectuado en la fase de planificación, se verificará el 100% de los fondos provenientes de préstamos contratados, adquiridos por la Municipalidad en el periodo auditado, y comprobará lo siguiente:
  - a) Verificar si la Municipalidad solicitó la Categorización al Ministerio de Hacienda.
  - b) Constatar que la Municipalidad haya solicitado la Orden Irrevocable de Pago (OIP) a ISDEM.
  - c) Indagar si el préstamo fue adquirido para los fines prescritos en la Ley de Endeudamiento Público.
  - d) Verificar el adecuado registro contable;
  - e) Verificar que el ingreso de los fondos a las cuentas de la Municipalidad
  
- ✓ De la muestra determinada en el rubro de remuneraciones específicamente en el pago de planillas de cotizaciones y aportaciones se verificará los siguientes atributos:
  - a) Verificar que la aportación patronal esté adecuadamente calculada conforme a lo establecido en las leyes pertinentes
  - b) Verificar el adecuado registro contable en cuanto a cuenta, monto y periodo.
  - c) La remisión oportuna de los descuentos efectuados a los empleados y las aportaciones patronales, a las Instituciones correspondientes.
  
- ✓ De la muestra determinada en rubro de remuneraciones específicamente en el pago de aguinaldos se verificarán los siguientes atributos:
  - a) Que los montos pagados son los que corresponden



7

- b) Se le haya descontado Impuesto Sobre la Renta a los aguinaldos que sobrepasan los dos salarios mínimos. Decreto legislativo sobre renta al aguinaldo
  - c) Verificar el adecuado registro contable y que contenga documentación de soporte.
- ✓ De la muestra determinada en el rubro de Adquisiciones de Bienes y Servicios se verificarán los siguientes atributos:
- a) Verificamos que para todo proceso de compra exista el requerimiento o la solicitud que dio origen a la misma
  - b) Verificamos que para las adquisiciones, se haya emitido la correspondiente orden de compra.
  - c) Verificamos que de acuerdo al monto de la adquisición se realizó convocatoria en COMPRASAL.
  - d) Comprobamos que de acuerdo al monto de las adquisiciones, existan las respectivas Cotizaciones.
  - e) Comprobamos que el bien se recibió a entera satisfacción mediante el acta de recepción.
  - f) Verificamos que los comprobantes que respaldan el egreso se hayan emitido a nombre de la entidad.
  - g) Comprobamos que el cheque fue emitido a favor del beneficiario que suministró los bienes.
  - h) Nos aseguramos del adecuado registro contable de la transacción en cuanto a cuenta, monto y período.
  - i) Verificamos el respectivo acuerdo municipal. ( Art. 91, 92 Código Municipal)
  - j) Verificamos que los documentos de gastos contuvieran el DESE del Alcalde; el Visto Bueno del Síndico
  - k) Verificamos que las transacciones que dieron origen a los registros contables cumplen con los requisitos legales y técnicos, y si se consideraron los aspectos fiscales.
- ✓ Se solicitará la documentación referente al control de combustible y misiones oficiales y Examine selectivamente la adquisición y consumo del Combustible y Lubricantes, y realizara lo siguiente:
- a) Verificamos si se elaboraron los respectivos documentos de autorización para el uso de los vehículos.
  - b) Se verificó que la asignación del combustible es acorde o razonable al recorrido de los vehículos.
  - c) Se verificó la efectividad de los controles internos implementados por la entidad para la asignación y distribución de combustible, que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades institucionales y que comprenda los aspectos requeridos.



- ✓ Se seleccionó una muestra representativa de los registros contables relacionados con las cuentas presupuestarias correspondientes al rubro 61, y se aplicaran los siguientes atributos:
  - a) Verifique que para todo proceso de compra exista el requerimiento o la solicitud que dio origen a la misma.
  - b) Verifique que para las adquisiciones, se haya emitido la correspondiente orden de compra.
  - c) Verifique que de acuerdo al monto de la adquisición se realizó convocatoria en COMPRASAL.
  - d) Compruebe que de acuerdo al monto de las adquisiciones, existan las respectivas Cotizaciones.
  - e) Compruebe que el cheque fue emitido a favor del beneficiario que suministró los bienes.
  - f) Asegúrese del adecuado registro contable de la transacción en cuanto a cuenta, monto y período.
  - g) Verifique el respectivo acuerdo municipal.
  - h) Verifique que contengan el DESE del Alcalde.
  - i) Verifique que contengan el Visto Bueno del Síndico.
  - j) Verifique que las transacciones que dieron origen a los registros contables cumplen con los requisitos legales y técnicos, y si se consideraron los aspectos fiscales.
  
- ✓ Verifique el cumplimiento de lo establecido en la LACAP y RELACAP, en lo aplicable a las adquisiciones contenidas en los expedientes de proyectos realizados seleccionados como muestra en la fase de planificación y bajo la modalidad de Libre Gestión, aplique los siguientes atributos:
  - a) Expediente de todas las actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.
  - b) Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo.
  - c) Constancia de haber generado competencia con al menos 3 cotizaciones cuando la compra sea por libre gestión.
  - d) Emisión de resolución razonada ofertante único en caso que sea aplicable.
  - e) Las convocatorias para la libre gestión y resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas.
  - f) Emisión de Orden de Compra o Contrato.
  - g) Exigencia de factura para el trámite del pago.
  - h) Designación de administrador de contrato.
  - i) Acta de Recepción Provisional de la Obra.
  - j) Acta de Recepción Definitiva de la Obra.
  - k) Expediente Foliado.



- ✓ En lo relacionado a los administradores de contrato, se realizará lo siguiente:
- Verificar que los administradores de contrato designados por el Concejo Municipal hayan cumplido con las responsabilidades que establece la LACAP.
  - Verifique que en el contenido de los contrato se establezca la designación del responsable de verificar la buena marcha y el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

#### **4. RESULTADOS DEL EXAMEN**

##### **1. EROGACIÓN DE SUELDO Y BONIFICACION SIN EXISTENCIA LEGALMENTE VÁLIDA DE ACUERDO MUNICIPAL.**

Comprobamos que miembros del Concejo Municipal (Sexto Regidor, Séptimo Regidor y el Octavo Regidor, todos propietarios) autorizaron el pago de \$4,356.00, correspondiente a sueldos de mayo a diciembre de 2015 y bonificación, por haber rescindido el contrato del Asesor Municipal, sin tener la mayoría de votos para una resolución favorable.

El artículo 43 del Código Municipal, establece: “Para que haya resoluciones se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate el Alcalde tendrá voto calificado”.

El artículo 91 del Código Municipal, establece: “Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo”.

La deficiencia se debe a que en el acta al cual pertenece el acuerdo que consta dicha autorización de pago, el Alcalde Municipal, Síndico Municipal, el Tercer Regidor Propietario y el Quinto Regidor Propietario han salvado su voto, mientras que el Primero Regidor Propietario, Segundo Regidor Propietario, en el espacio reservado para las firmas consignaron no haber aprobado dicho pago, con lo cual la evidencia no indica que existiera mayoría para la aprobación del acuerdo.

En consecuencia se afectó el patrimonio municipal por un monto de \$4,356.00, limitando el funcionamiento de la Municipalidad.

##### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota de fecha 15 de junio los señores (Sexto Regidor, Séptimo Regidor y el Octavo Regidor, todos propietarios), manifestaron lo siguiente: “Venimos, a expresarnos en los siguientes términos;



a) “Que en efecto existe de forma clara y directa ACTA NÚMERO DOCE, celebrada a las Quince horas, del diecisiete de abril de dos mil quince, de Sesión Ordinaria, convocada y presidida por el Señor Alcalde Municipal, don José Gilberto Avilés Rodríguez, a la que Asistieron el Señor Síndico Municipal Mauricio Alfredo García, los Concejales Propietarios: PRIMER REGIDOR: Ing. Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, SEGUNDO REGIDOR: Señor Adolfo Hitler Reyes Velasco, TERCER REGIDOR: Señor Eduardo Humberto Arévalo Paula, QUINTO REGIDOR: Profesor Ramón Antonio Márquez, SEXTO REGIDOR: Señora Vilma Josefina Castaneda de Pérez, SEPTIMO REGIDOR: señor Odir de Jesús Rivera Salazar, OCTAVO REGIDOR: Señor José Ovidio Aguilar Pérez, se dio por iniciada la Sesión con la Lectura del Acta Anterior, la cual fue ratificada y firmada por todos; ..... a continuación se discutió y acordó lo siguiente: ACUERDO NUMERO UNO: la Municipalidad en uso de las facultades legales que le confiere el Código Municipal y CONSIDERANDO: Que el señor Carlos Enrique Reyes Trejo, tiene contrato vigente hasta el último de diciembre de dos mil quince; pero por no convenirle a los intereses del Municipio la Municipalidad por la Mayoría de votos calificada, **ACUERDA:** RESCINDIR dicho contrato para lo cual se le atribuye el salario mensual que deberá devengar dicho señor durante el periodo mencionado, por dicha redisión hasta por la suma de CINCO MIL CUARENTA DOLARES menos descuentos de ley que incluye aguinaldo de dos mil quince. Se ordena y faculta a contabilidad, para que realice los ajustes contables pertinentes así mismo se ordena y se faculta a Tesorería Municipal para que de los Recursos “Fondos Propios” que puede incluir el FODES veinticinco por ciento destinados a salarios erogare y haga efectiva al favorecido la suma antes mencionada. Así mismo, este Consejo Municipal exonera a Contabilidad y Tesorería Municipal de toda responsabilidad Administrativa y Patrimonial que genere la transacción financiera de dicha orden. Certifíquese.....ACUERDO NUMERO SEIS: El señor Alcalde Municipal don José Gilberto Avilés Rodríguez, Síndico Municipal, Don Mauricio Alfredo García; El Tercer Regidor Propietario, don Eduardo Humberto Arévalo Paula, y el Quinto Regidor Propietario, Señor Ramón Antonio Márquez, en vista de la Aprobación de indemnización del Señor Carlos Enrique Reyes Trejo; Aprobado en acuerdo número uno inserto en esta misma Acta y Fecha; al efecto, **ACUERDA:** Salvar su voto, debido a que no comparten los criterios para hacer efectivo el proceso de pago; así mismo por la transición de la entrega al nuevo gobierno local que ya es muy corto el periodo. Certifíquese... y firman las personas que participaron el Sesión. Con la presente acta pretendemos **COMPROBAR LO SIGUIENTE: I)** Que en efecto, existe un fundamento de hecho y de derecho por medio del cual, se realizó en primer lugar un acuerdo Municipal que tal y como lo hizo constar el Secretario Municipal, se discutió, se votó e incluso se salvaron votos, en lo referente a la supuesta inconsistencia número uno, es decir, que se requiere tal y como lo establece el art. 43 del Código Municipal la mitad más uno para aprobar un acuerdo de esta naturaleza, no obstante que el Secretario Municipal hace constar que se ha obtenido una mayoría Calificada, por tanto, si existió una votación, verificación de Quórum, y por tanto, en la misma acta se hace constar que en efecto, se informa a TESORERIA, Y A CONTABILIDAD PARA LIQUIDAR EL PAGO al señor



Carlo Enrique Reyes Trejo, ahora bien, tenemos por otro lado lo que ordena la ley y específicamente:

- b) Art. 86 Código Municipal, el cual nos dice que toda erogación la hará el Tesorero Municipal, pero para que ello opere debe existir un RECIBO el cual debe ser firmado y sella por el VISTO BUENO del Síndico Municipal y el DESE del Alcalde Municipal con el sello correspondiente en su caso. Algo que desde ya SOLICITAMOS QUE SE ORDENE INSPECCIÓN EN TESORERIA con el único y especial fin de comprobar que si existen dichos Documentos, ya que el acuerdo que se tomo fue valido y está dentro del parámetro de la legalidad.
- c) Además el art. 91 del Código Municipal, nos dice que toda erogación debe estar previamente autorizada por el Consejo Municipal, entonces ahora tenemos que la votación se dio, la discusión en igual sentido si existió, por ello cabe preguntarse como cuatro concejales pueden hacer funciones de Alcalde y Sindico, además de Secretaria que es la que envía la certificación a las entidades correspondientes, la respuesta es lógica, no se puede, y solo se hará esto cuando se cumplan con los canales de filtración establecidos por la Ley.
- d) En cuanto a SALVAR EL VOTO; el art. 45 del Código Municipal establece, la forma y modo de cómo se debe de realizar dicha institución jurídica, no solo es el caso de no querer firmar o ponerle notas al margen a un acta o antes de firmar, ya que eso altera el orden legal y valido de cualquier documento oficial, e incluso se puede rayar con el delito FALSEDAD IDEOLOGICA previsto y sancionado en el 284 del Código Penal; ya que todo voto salvado, debe de aparecer en el momento oportuno dentro de la estructura lógica del Acta de la Sesión, la cual es firmada y legitimada por el Secretario del Concejo Municipal, por tanto, en conclusión tenemos:

Que el ACUERDO NUMERO UNO DEL ACTA NUMERO DOCE, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, fue APROBADO DICHO ACUERDO POR los concejales de la siguiente manera:

- 1) Alcalde Municipal, don José Gilberto Avilés Rodríguez, SALVO SU VOTO en ACUERDO NUMERO SEIS DE LA MISMA ACTA.-
- 2) El Señor Síndico Municipal Mauricio Alfredo García, SALVO SU VOTO en ACUERDO NUMERO SEIS DE LA MISMA ACTA.-
- 3) PRIMER REGIDOR: Ing. Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, VOTÓ A FAVOR Y NO SALVO SU VOTO.-
- 4) SEGUNDO REGIDOR: Señor Adolfo Hitler Reyes Velasco, VOTÓ A FAVOR Y NO SALVO SU VOTO.-
- 5) TERCER REGIDOR: Señor Eduardo Humberto Arévalo Paula, SALVO SU VOTO en ACUERDO NUMERO SEIS DE LA MISMA ACTA.-
- 6) QUINTO REGIDOR: Profesor Ramón Antonio Márquez, SALVO SU VOTO en ACUERDO NUMERO SEIS DE LA MISMA ACTA
- 7) SEXTO REGIDOR: Señora Vilma Josefina Castaneda de Pérez, VOTÓ A FAVOR Y NO SALVO SU VOTO



- 8) SEPTIMO REGIDOR: señor Odir de Jesús Rivera Salazar, VOTÓ A FAVOR Y NO SALVO SU VOTO
- 9) OCTAVO REGIDOR: Señor José Ovidio Aguilar Pérez, VOTÓ A FAVOR Y NO SALVO SU VOTO.-

EN CONSECUENCIA ASI TENEMOS: que de DIEZ PERSONAS con facultades amplias con voz y voto, dentro del CONCEJO MUNICIPAL DE JUAYUA, a esa reunión solo asistieron NUEVE, es decir que falta el concejal CUARTO REGIDOR; el cual jamás se sustituido por algún suplente, ya que el acta no lo menciona, por tanto tenemos que de NUEVE PERSONAS QUE VOTARON, solo CINCO APROBARON DICHO ACUERO NUMERO UNO DEL ACTA DOCE, por ello solo cuatro personas salvaron su voto, entonces si hay mayoría, en la votación del acuerdo número uno del acta doce de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince. Y CON ESTO pretendemos desvanecer la PRESUNTA DEFICIENCIA”.

En nota de fecha 11 de junio de año dos mil quince el Alcalde Municipal, Manifestó lo siguiente: “Con mucha humildad deseo manifestarles sin querer trasgredir leyes inherentes, es necesario observar que si el señor Carlos Enrique Trejo, tenía un contrato, el cual según las leyes es potestad del Alcalde celebrarlo y desde luego que se contrataba había que pagarle los salarios porque ya está implícito en el mismo la forma de pago, lo demás es formulismo del engorroso SAFIMO”.

“En cuanto a la indemnización por rescisión es legalmente valido cancelar los salarios hasta el mes de diciembre del 2015 ya que según el código de trabajo la responsabilidad es del contratante porque así lo estipula dicho contrato”.

Mediante nota de fecha 10 de agosto de 2015 los señores (Sexto Regidor, Séptimo Regidor y el Octavo Regidor, todos propietarios), en esencia los argumentos presentados se centran en los aspectos siguientes: 1) que el acuerdo número 1 de acta 12 de fecha 17-04-2015 contiene la decisión de rescindir el contrato del señor Carlos Enrique Trejo, y la orden de pago, y en ese acuerdo no consta que algún regidor haya salvado su voto; que el documento donde consta la razón de salvar el voto es el acuerdo 2 del acta 13. 2) que “la forma de salvar el voto es en el texto del acta, y el acta va legalizada por el secretario , no se puede salvar el voto con anotaciones al margen, con borraduras, sin ser salvadas”; 3) que “DE NUEVE PERSONAS QUE VOTARON, solo CINCO APROBARON DICHA ACUERDONUMERO UNO DEL ACTA DOCE, y se ratificó con el acuerdo #2 del Acta #13, por ello, solo cuatro personas salvaron su voto, entonces si hay mayoría en la votación de dichos acuerdos en las diferentes actas”.

## **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

En la respuesta presentada por parte de los miembros del Concejo Municipal de fecha 16 de junio de 2015, concluimos lo siguiente:



en el literal a), ellos hacen referencia al Acta No.12 y Acuerdo No.1 de fecha 16 de abril del corriente año, en la cual aprobaron rescindir el contrato al **Señor Carlos Enrique Reyes Trejo** y se faculta a Contabilidad para que de los recurso "**Fondos Propios**" que puede incluir el **FODES 25%** destinados a salarios erogare y haga efectiva al favorecido la suma antes mencionada; no obstante los comentarios antes descritos por los regidores no desvanece la deficiencia ya que en Acta No.13 y Acuerdo No.2 de fecha 24 de abril del 2015, se desvinculan de cualquier responsabilidad derivada de ese pago el Señor Alcalde Municipal, Síndico Municipal y los regidores propietarios: Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, Primer Regidor Propietario; Adolfo Hitler Velasco, Segundo Regidor Propietario; Don Ramón Antonio Márquez, Quinto Regidor Propietario y Don Eduardo Humberto Arévalo Paula, Tercer Regidor Propietario, por tanto dicho Acuerdo Municipal solo fue aprobado por el Sexto Regidor, Séptimo Regidor y el Octavo Regidor, todos propietarios, sin contar con la mayoría de votos favorables.

En repuesto al literal b) de lo expresado por parte del Concejo "Algo que desde ya SOLICITAMOS QUE SE ORDENE INSPECCIÓN EN TESORERIA con el único y especial fin de comprobar que si existen dichos Documentos", de ninguna manera en la condición comunicada no se está cuestionando que no existe documentación del gasto realizado, si no que se pagó la cantidad de \$4,356.00 sin contar con la mayoría de votos para una resolución favorable.

En repuesto al literal c) de lo expresado por parte del Concejo que hace relación al artículo 91 del Código Municipal, "Nos dice que toda erogación debe estar previamente autorizada por el Concejo Municipal", la deficiencia se mantiene, ya que el acuerdo tomado para ser efectivo el pago no contó con la mayoría de votos favorables para dicha erogación.

En repuesto al literal d) de lo expresado por parte del Concejo, ellos hacen mención al Acuerdo No.1 del Acta No.12 de fecha diecisiete de abril de dos mil quince donde aprobaron rescindir el Contrato del Sr. Carlos Enrique Reyes Trejo, para poder pagar los sueldos pendientes de mayo a diciembre del año 2015, cabe mencionar que en el Acuerdo No.2 de acta No.13 es donde parte de los Regidores Propietarios retomaron nuevamente lo acordado en el Acuerdo No.1 del Acta No.12, donde autorizan a la tesorera hacer el pago de los sueldos y bonificación de mayo a diciembre del año dos mil quince, al Sr. Carlos Reyes Trejo sin tener la mayoría de los votos favorables.

Los comentarios vertidos por el Alcalde Municipal hace mención que solo es facultad del Alcalde rescindir los contratos, cabe mencionar que la máxima autoridad es el Concejo Municipal y que para que haya resolución se requiere de los votos favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo, Por tanto la deficiencia se mantiene.

Después de analizar los comentarios posteriores a la lectura del Borrador de Informe, el criterio del equipo de auditoría es el siguiente: 1) que si bien en el Acuerdo número 1 de acta 12 de fecha 17-04-2015 no aparece razón alguna donde se salven los votos de los



concejales disidentes, al verificar el libro de Actas de sesiones del Concejo Municipal, se observa que en dicha acta, únicamente consta sin anotación alguna, las firmas del Alcalde, Sindico, tercer Regidor Propietario, sexto regidor Propietario, Primer Regidor Suplente, y Secretario, mientras que junto en el espacio dispuesto para las firmas del primer Regidor Propietario, segundo regidor propietario, séptimo regidor propietario y octavo Regidor Propietario, no aparecen firmas, sino que aparecen algunas anotaciones las cuales están puestas antes de la respectiva firma, en dichas anotaciones se deja ver que el firmante no está de acuerdo con el gasto, asimismo, en los espacios dispuestos para las firmas del quinto Regidor Propietario, segundo Regidor suplente, tercer Regidor Suplente, y Cuarto Regidor Suplente no aparecen firma estampada. De igual forma, en el Acta número 13 de fecha 24-04-2015, únicamente consta sin anotación alguna, las firmas del Alcalde, Sindico, primer Regidor Suplente, y Secretario, mientras que junto a las firmas del segundo regidor propietario, tercer regidor propietario quinto regidor propietario aparecen algunas anotaciones las cuales están puestas antes de la respectiva firma, en dichas anotaciones se deja ver que el firmante no está de acuerdo con el gasto, además, aparecen al menos un acta notarial suscrita por los señor Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, en los que se confirma la inexistencia de su voto para aprobar el gasto. En consecuencia, ante la existencia de ese tipo de irregularidades, el equipo de auditoria toma en consideración las firmas que aparecen sin anotaciones, por lo que al contabilizar el número de firmas, de ellas solo se toman como votos válidos aquellas que siendo de concejales propietarios, no contienen anotaciones; en ese sentido, en ninguna de las actas puede existir evidencia ni la suficiente certeza de que haya concurrido la cantidad mínima legalmente requerida para que exista una decisión valida.

2) Respecto al argumento de que las anotaciones consignadas junto a las firmas de los concejales disidentes no es una forma legalmente válida para tener por salvado el voto; el equipo de auditoria concluye que si bien, el argumento es válido en cuanto al hecho de que las correcciones, aclaraciones, y negativa de voto solo deben hacerse constar antes del cierre de las actas, y que insertar anotaciones fuera, o al margen de las actas, podría inclusive ser considerado un ilícito penal; sin embargo, no se puede hacer caso omiso de esas anotaciones marginales, las cuales generan una duda razonable respecto de la voluntad de los concejales que hacen tales anotaciones o que no han estampado sus respectivas firmas, en consecuencia, esa duda razonable tiene el efecto de no generar certeza de la existencia del mínimo legal de votos para que una decisión tenga el reconocimiento y fuerza de ley.

3) en cuanto a la existencia mayoría de votos (cinco votos de nueve concejales), se hace ver que el argumento carece de fundamento, pues al verificar el acta, aparece la firma de alcalde, síndico y dos regidores propietarios, y una de un regidor suplente, y siendo que en el acta no aparece que el regidor suplente haya sido llamado a cubrir la ausencia de alguno de los propietarios, en ese sentido se puede concluir que no es posible que haya concurrido siquiera la votación mínima de cinco concejales para hacer mayoría.

Por todo lo anterior, los argumentos expresados por señores (Sexto Regidor, Séptimo Regidor y el Octavo Regidor, todos propietarios), no representan nuevas aportaciones

de peso que de acuerdo a la ley conlleve al equipo de auditoria a dar por superada la observación formulada, por lo tanto, la misma se mantiene.-

## 2. DEFICIENCIAS EN EL PROYECTO: “ADECUACIÓN DE ACERA Y ARRIATE EN 6ª CALLE ORIENTE BARRIO EL CALVARIO, JUAYÚA, SONSONATE”.

Comprobamos en la ejecución del proyecto las siguientes deficiencias:

- a) Que el Alcalde Municipal, Tercer Regidor y Sexto Regidor, todos propietarios, autorizaron la ejecución de dicho proyecto mediante Acta No. 12, Acuerdo No. 10 de fecha 17 de abril del año 2015, por un monto \$ 22,482.23, sin tener la mayoría de votos para una resolución favorable.
- b) El Concejo Municipal autorizó la erogación de \$ 1,800.00 por la formulación de la carpeta técnica y supervisión del proyecto mencionado, no obstante tenían contratado a un profesional en el área para realizar dichas labores, tal como se detalla a continuación:

No.	CONCEPTO	ACUERDO DE APROBACIÓN	MONTO APROBADO
1	Pago de la cuenta de pre-inversión por la formulación de la carpeta técnica del proyecto "adecuación de aceras y arriate en 6ª calle oriente Barrio El Calvario, Juayúa Sonsonate.	ACUERDO No 7, ACTA No 12	\$ 900.00
2	Pago de la cuenta de pre-inversión por la supervisión del proyecto "adecuación de aceras y arriate en 6ª calle oriente Barrio El Calvario, Juayúa, Sonsonate "	ACUERDO No 8, ACTA No 12	\$ 900.00
TOTAL			\$ 1,800.00

- c) Mediante la evaluación técnica practicada al proyecto, determinamos las siguientes condiciones:

### 1) Precios sobrevalorados:

Comprobamos que para la construcción del proyecto: **PROYECTO 1) “Adecuación de Aceras y Arriates en 6ª Calle Oriente, Barrio El Calvario” ( en el periodo de ejecución 20 al 27 de Abril del 2015)**; de la Municipalidad de Juayúa, se encontró precios sobrevalorados debido a que la Administración Municipal, en los meses de enero a abril del 2015, ejecuto el proyecto: **PROYECTO 2): “Adecuación de Aceras y Arriates en 10ª Avenida Sur Colonia Santa Elena”**, con las mismas características, contratando a la misma empresa para la ejecución de este nuevo proyecto el cual está a una distancia aproximada de 100 metros uno del otro, al revisar las ofertas de los proyectos y al realizar una comparación de los precios unitarios de las partidas que son de las mismas características entre los dos proyecto, se determinó que la oferta aceptada en el proyecto **“Adecuación de Aceras y Arriates en 6ª Calle Oriente,**



**Barrio El Calvario** posee precios unitarios elevados, que sobreestiman el costo de la obra, volviéndola antieconómica los cuales se detallan a continuación:

DESCRIPCIÓN (partida)	UNIDAD	CANTIDAD CANCELADA PROYECTO (1)	PRECIO UNITARIO (\$) PROYECTO (1)	PRECIO UNITARIO (\$) PROYECTO (2)	DIFERENCIA PRECIOS PROYECTO (1-2)	PAGO SOBREALORADO EN PROYECTO A \$
Realización y Preparación del Terreno para Instalar el Piso Sintético	M2	80.00	25.99	13.33	12.66	1,012.80
Instalación de Pasto Sintético	M2	114.00	25.62	14.08	11.54	1,315.56

Fabricación e Instalación de Juegos Infantiles	U	1.00	4,140.42	3,559.50	580.92	580.92
<b>Totales</b>						<b>2,909.28</b>

## 2) Pago de obra no ejecutada.

DESCRIPCIÓN (partida)	UNIDAD	PRECIO UNITARIO (\$)	CANTIDAD CANCELADA	CANTIDAD S/ MEDICIÓN DEL TÉCNICO	DIFERENCIA	OBSERVACIÓN
Piso Cerámico Simulado Laja	M2	35.59	73.00	71.34	1.66	59.07
Bancas de Madera	U	516.35	2,065.40	0.00	4.00	2,065.40
<b>Totales</b>						<b>2,124.47</b>

El artículo 43 del Código Municipal, establece: “Para que haya resoluciones se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate el Alcalde tendrá voto calificado”.

El artículo 91 del Código Municipal, establece: “Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo”.

El Contrato individual de Trabajo y Cláusula primera, se establece: “el contratado prestará sus servicios para la Alcaldía Municipal de Juayúa en el Cargo de Supervisor de Proyectos y estará destacado como tal en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Juayúa, Segunda Planta y/o en cualquier otro lugar a donde aquella fuere trasladado dentro de esta jurisdicción y deberá participar en los eventos de capacitación y en reuniones de organización y desarrollo de actividades propias de su cargo.- El contrato desarrollará las siguientes funciones: Realizar todas las actividades, atribuciones y obligaciones atinentes al cargo de SUPERVISOR DE PROYECTOS, CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES: supervisar todos los proyectos que se realicen, ya sea por Administración, por licitación, o de cualquier otra índole, pero si la parte contratante o



Concejo, determine que se requieren supervisores en especialidades, o cuando lo requieran otras Instituciones nacionales e internacionales se podrá hacer, pero estos tendrán que coordinar con el contratado. **La elaboración de carpetas o perfiles, de baja cuantía, que serán sin costo alguno**”.

El artículo 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

EL Art. 31 y numeral 4, del Código Municipal, establece: “Son obligaciones del Concejo”: Realizar la Administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;

Las deficiencias se originaron debido a:

- a) En cuanto a la legalidad de la aprobación: en el acta al cual pertenece el acuerdo, el Síndico Municipal y el Quinto Regidor Propietario han salvado su voto, mientras que el Primero, Segundo, Séptimo y Octavo todos Regidores Propietarios en lugar de estampar su firma, han consignado en el espacio reservado para las mismas, no haber aprobado dicho proyecto, con lo cual la evidencia no indica que existiera mayoría para la aprobación del acuerdo.
- b) En cuanto a la aprobación por el pago por elaboración de carpeta y supervisión: el Concejo Municipal excepto (Síndico Municipal, el Quinto Regidor Propietario y Sexta Regidora Propietaria), ordenó la elaboración de carpeta y supervisión a favor de contratistas, a pesar de que existe una persona contratada para ello, y que los montos cancelados por tal carpeta y supervisión, son de menor cuantía.
- c) Referente a la obra cancelada y no ejecutada y la aceptación de precios sobrevalorados, se debe a que no existió un análisis sobre la oferta que justificara una sobrevaloración de los precios a pesar de que un mes antes la obra similar tuvo un menor costo. Además no se tiene evidencia que el Concejo Municipal (Alcalde Municipal, Tercer Regidor y Sexto Regidor, todos regidores propietarios) no se cercioraron al momento de la recepción y pago de la obra que la misma haya cumplido con las especificaciones técnicas de la carpeta y el contrato.

Lo anterior produjo una afectación en los recursos municipales según se detalla a continuación:

No	TIPO DE FONDO	MONTO \$
1	Fondo FODES 75%	22,482.23
2	Pre-Inversión FODES 75%	1,800.00
<b>TOTAL....</b>		<b>24,282.23</b>



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia de fecha 11 de junio de 2015, el Alcalde Municipal hace referencia a lo siguiente:

“a) Con el objeto de embellecer Juayúa y darle mejor aspecto a estos suburbios afectados por las pandillas, se procedió llevar a cabo este pequeño proyecto; tomando en cuenta el clamor de las religiosas y vecinos de esta colonia.

b) Y sobre la formulación de la carpeta por \$ 1,800; por ser carpeta más sofisticada ya no es responsabilidad del supervisor de proyectos. Entiendo que se plasmó en el contrato del supervisor permanente Arq. Dardón lo que iba a elaborar perfiles de obras sencillas y presupuestos que no requieren mayores detalles.

### 1. Precios sobrevalorados

Es muy difícil tener parámetros en cuanto la estabilidad de precios pues según el libre mercado estos fluctúan a diario unos días aparecen altos y otros días aparecen más bajos, en este caso hubo una fluctuación de precios que ya no están al alcance de los constructores

2. En cuanto al pago de obras no ejecutadas, solicitaría muy amablemente hacer una revaluación de lo observado por el técnico ya que a lo mejor se han hecho obras sustitutivas y adicionales que no estuvieron al alcance de la observancia del señor técnico.”

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios brindados por el Alcalde Municipal concluimos lo siguiente:

- a) En relación a la presunta deficiencia los comentarios brindados por el Alcalde Municipal no son congruentes con la observación comunicada ya que la deficiencia señala una ilegalidad en el gasto y ejecución de dicho proyecto, para lo cual se tiene que cumplir con la normativa legal vigente y no “actuar por clamor de las religiosas y vecinos de la comunidad”, además no presenta criterios de carácter legal que desvanezcan la presunta deficiencia señalada.
- b) La deficiencia comunicada sobre el pago de la elaboración de carpeta y la supervisión son actividades, las cuales competen al supervisor de proyectos contratado por la municipalidad ya que no se trata de especialidades para realizar la contratación observada, por lo cual la deficiencia se mantiene.
- c) En cuanto a la deficiencia comunicada sobre el pago de precios sobrevalorados y pago de obra no ejecutada:



13

1. Los comentarios brindados por el señor Alcalde no son coherentes respecto a la deficiencia comunicada, ya que no presentó ninguna evidencia que contenga base técnica referente a la fluctuación de precios que el asegura haber existido. Por lo cual la deficiencia se mantiene.
2. Los comentarios sobre una revaluación no proceden debido a que no existe orden de cambio que justifique una obra diferente a la contratada. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

### 3. INCUMPLIMIENTO DEL TIEMPO CONTRACTUAL POR PARTE DEL EJECUTOR

Comprobamos que en el Proyecto: "Adecuación de Acera y Arriate en 10 Av. Sur Col. Santa Elena, Juayúa", por un monto de \$ 14,609.11, el realizador no concluyó la obra en el tiempo contractual y que la municipalidad no aplicó la multa correspondiente, según detalle:

MES	DIAS EXTEMPORANEOS	DETALLE DE DIAS	VENCIMIENTO DEL PROYECTO	TERMINACION DEL PROYECTO SEGÚN ACTA DE RECEPCION	MONTO CONTRATADO	% DE MULTA POR MORA	MULTA DIARIA	TOTAL MULTA
Febrero	15	Del 15 de Febrero al 15 de marzo de 2015 30 días calendario	13/02/2015	23/04/2015	\$ 14,609.11	0.10%	\$ 14.61	\$ 14.61 x 30 = 438.27
Marzo	31	Del 16 de Marzo al 14 de Abril 30 2015 días calendario				0.125%	\$ 18.26	\$ 18.26 x 30 = 547.84
Abril	22	Del 15 de Abril al 22 de abril de 2015				0.15%	\$ 21.91	\$ 21.91 x 8 = 175.31
<b>TOTAL</b>	<b>68</b>							<b>\$ 1,161.42</b>

#### Multa por Mora

Art. 85.- de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones establece lo siguiente: Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total del contrato.



Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto quince por ciento del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento del valor total del contrato, procederá la caducidad del mismo, debiendo hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

La multa establecida en los incisos anteriores, será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas.

En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, será aplicable únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.

Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista, debiendo exigir el pago de las mismas, una vez sean declaradas en firme.

En todo caso, la multa mínima a imponer en incumplimientos relacionados con la contratación de obras, bienes o servicios adquiridos por licitaciones o concursos, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio. En el caso de la Libre Gestión la multa mínima a imponer será del diez por ciento del salario mínimo del sector comercio”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal dio por recibida la obra sesenta y ocho días posteriores a la fecha prevista en el contrato, sin que se realizara el procedimiento de imposición de multa correspondiente.

Por lo tanto, la Municipalidad dejó de percibir **\$ 1,161.42** en concepto de multa por la entrega tardía del proyecto mencionado.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:**

En nota sin referencia de fecha 11 de junio de 2015 el Alcalde Municipal hace referencia a lo siguiente:

“La multa por incumplimiento de contrato es puramente responsabilidad de la empresa constructor y esta consciente de esta situación y en su oportunidad de hará efectiva y se presentara el comprobante correspondiente a esa corte, ya que cuando hay un contrato formal se puede proceder a los tribunales correspondientes”

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Después de analizar los comentarios brindados por el Alcalde Municipal concluimos lo siguiente:



En relación a la deficiencia comunicada, en la cual fue efectuado el pago por la obra sin haber cumplido con el tiempo contractual, y antes de realizar dicho pago tuvo que haber hecho efectiva la multa señalada y en sus comentarios el Alcalde acepta no haber aplicado la multa correspondiente hasta la fecha de sus comentarios, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

#### **4. USO DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA FORMULACIÓN DE CARPETA TÉCNICA SIN BENEFICIO SOCIAL**

Comprobamos que durante el periodo 2015 se utilizaron indebidamente los fondos de inversión (FODES 75%) por el monto de \$1,250.00 para la formulación de la carpeta técnica de proyecto "CONSTRUCCIÓN INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA, MUNICIPIO DE JUAYUA, SONSONATE", no obstante tratarse de un gasto de pre inversión; y sin que además hasta la fecha haya sido ejecutada la obra en beneficio de la población; tal como se muestra a continuación:

Nombre del Proyecto	Formulador	Monto Pagado
CONSTRUCCIÓN INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA, MUNICIPIO DE JUAYUA, SONSONATE	FRANCISCO RAFAEL MORAN MONTUFAR.	\$ 1,250.00

El Art. 5 de la Ley del Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por



empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia....”.

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley del Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) establece: “El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de pre-inversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

El artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, establece: “Son obligaciones del Concejo:...4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia...”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó la erogación de pago de la carpeta la cual no produjo ningún efecto de crecimiento social, ni mejora en las condiciones de los habitantes del municipio, ya que a la fecha no ha sido ejecutado.

Como consecuencia de lo anterior, los fondos FODES 75%, se disminuyeron para la realización de obras municipales, que si cumplan con el cometido de producir desarrollo social y económico de los habitantes del municipio de Juayúa.

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota sin referencia de fecha 11 de junio de 2015, el Alcalde Municipal hace referencia a lo siguiente:

“Con respecto al pago de la carpeta al Arq. Francisco Rafael Morán por la formulación para una infraestructura turística fue basada estrictamente por presión del Comité Local de Turismo, avalado por el Ministerio de Turismo ya que Juayúa siendo una ciudad

muy importante no tiene ninguna fachada de ingreso a la ciudad como otros pueblos y es por ello que se mandó a elaborar dicha carpeta técnica, la cual no se ejecutó en su proyecto debido al cortísimo tiempo para entregar el gobierno local; pero ya sirve como un elemento indispensable para que el nuevo gobierno local efectúe esta obra, en lo cual se ha actuado con mucho patriotismo, mucho amor a Juayúa y quienes pueden dar fe de esta iniciativa son los señores del comité de turismo de Juayúa. Es muy agradable trabajar por Juayúa cuando los ideales se concentran en mejorar la situación de vida de las personas, estos pequeños proyectos que se han realizado que son de muy baja confía han mejorado el aspecto físico de Juayúa a pesar de todas las adversidades y no dejar trabajar a un gobierno ya sea por envidia o por política, desdicen de una democracia naciente.

**COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Después de analizar los comentarios brindados por el Alcalde Municipal concluimos lo siguiente:

Los comentarios brindados por el Alcalde Municipal no desvirtúan lo plasmado en la deficiencia comunicada, con el simple argumento que el proyecto no fue ejecutado por corto tiempo para entregar el gobierno local, lo cual técnicamente no refuta en absoluto el hallazgo en cuestión; además no fue presentada ninguna evidencia que indique que dicho proyecto haya sido priorizado en el período auditado, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 24 de agosto de 2015

**DIOS UNION LIBERTAD**

  


**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA**